

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

49

FUENTE EL SAZ DE JARAMA

OTROS ANUNCIOS

Habiéndose intentado la notificación al interesado sin haberse podido practicar, al amparo de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se ordena la publicación de la resolución de Alcaldía 1088/2012, dictada con fecha 11 de diciembre de 2012:

«Visto el escrito presentado con fecha 19 de julio de 2012 (RE 4740) por don José Joaquín Domínguez García en nombre y representación de doña Isabel Patricia Cao Daganzo, mediante el que solicita la suspensión del término para deducir alegaciones frente al acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria celebrada con fecha 14 de mayo de 2012 (expropiación forzosa de propietario no adherido a la Junta de Compensación del SAU-2).

Visto que mediante decreto de Alcaldía 820/2012, de 27 de septiembre, notificado el día 12 de noviembre de 2012 (RS 3519), se denegó la solicitud de copia videográfica por causa debidamente motivada, se entregó la transcripción del acuerdo plenario mediante la emisión de certificado emitido por la Secretaría General y se suspendió el plazo para recurrir en reposición hasta el momento en que se trasladase dicha certificación, lo que se realizó conjuntamente con la notificación de la resolución mencionada.

Visto que por parte de la interesada, a través de su representante, se ha interpuesto contra dicho acto administrativo recurso de reposición mediante escrito con registro de entrada 7125/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, que ha sido presentado en el Registro Auxiliar de la Comunidad de Madrid en Pozuelo de Alarcón-2.

Visto el informe jurídico emitido, que literalmente se transcribe:

“Ignacio Rodríguez de la Riva, letrado asesor del Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama, tiene el honor de informar:

Primero. *Antecedentes*

A solicitud de la señora alcaldesa del Ayuntamiento de Fuente del Saz de Jarama, se requiere a este letrado para que evacue informe jurídico acerca del recurso de reposición deducido por la interesada señora Cao Daganzo por escrito con registro de entrada 7125/2012, lo que se verifica por medio del presente escrito.

Como antecedentes de interés, con fecha 14 de mayo de 2012 se adoptó acuerdo plenario por el que, con desestimación de las alegaciones de la interesada, se acordaba, entre otros, aprobar definitivamente la relación de bienes y derechos a ocupar y la necesidad de ocupación de los mismos. Tal resolución fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 9 de julio de 2012.

El escrito de la interesada con RE 4740/2012 solicitaba, con suspensión del término para deducir alegaciones en el presente expediente contra aprobación definitiva, copia videográfica y transcripción de la misma certificada por fedatario de habilitación nacional del debate producido en la discusión del punto del orden del día.

Mediante resolución de la alcaldesa-presidenta de 2 de octubre de 2012 se resolvió, entre otros extremos, dar traslado de la transcripción certificada de la sesión plenaria de 14 de mayo de 2012, alzando el plazo para interponer recurso de reposición, y denegando la copia videográfica. Mediante traslado de la resolución se puso en conocimiento de la interesada que se trataba de un acto de trámite frente al que no cabía recurso alguno.

Segundo. *Fundamentos de derecho*

Las disposiciones aplicables son, en esencia, las siguientes:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Plan General de Ordenación Urbana de Fuente el Saz de Jarama, aprobado definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 23

de septiembre de 2010 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 11 de octubre de 2010).

- Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

Tercero. *Consideraciones jurídicas*

La adecuada tutela de los derechos de los ciudadanos exige que conozcan el contenido de las actuaciones de la Administración a los efectos de que puedan, si lo estiman pertinente, deducir recurso contencioso-administrativo. Por ello se exige la correcta notificación (o en su caso publicación) de los actos administrativos, con expresión de los recursos que caben contra los mismos.

Así se ha hecho por el Ayuntamiento respecto del acuerdo plenario a que se refieren los antecedentes de hecho. La interesada tiene así no solo la publicación del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sino perfectamente notificado en su domicilio el traslado del acuerdo plenario bajo la fe pública de la Secretaría Municipal.

Por si fuera poco, y a la vista de su escrito, se remitió copia certificada conteniendo la transcripción íntegra de la sesión con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, y se informó de que no existía copia videográfica que tuviera las adecuadas garantías de indemnidad e integridad.

La resolución que se le notificó a la interesada era de mero trámite, pues trataba de la remisión de un acta certificada y de informar a la interesada de que no existía ninguna grabación de vídeo o audio de la sesión bajo fe pública, por lo que se le informó de la imposibilidad de deducir recursos contra la misma, sin perjuicio de poder alegarlo para ser tenido en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento, la cual, como se ha informado, se dictó ya el 14 de mayo de 2012.

Dispone el artículo 107 de la Ley 30/1992:

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

Resulta palmario a la luz de lo dispuesto en la Ley que la resolución de Alcaldía ni determinaba imposibilidad de continuar el procedimiento ni producía indefensión o perjuicio irreparable; esto es, no se trataba de un acto de trámite cualificado, por lo que procede la inadmisión a trámite del recurso de reposición.

En este sentido se ha de estar a la distinción clásica entre acto cualificado y de trámite, entendido este último como la de impulso del procedimiento administrativo, de carácter interlocutorio, que realiza la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1976 (a la que siguen, por citar la jurisprudencia más reciente, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2002 o 25 de septiembre de 1995), y muy especialmente, la sentencia del alto tribunal de 29 de marzo de 2006, según la cual la carga de la prueba de acreditar que el acto de trámite es cualificado por incidir en un derecho fundamental corresponde al interesado.

Debe hacerse constar la existencia del recurso contencioso-administrativo deducido por la interesada contra el acuerdo plenario (PO 56/2012 del Juzgado de lo contencioso número 20 de Madrid), en el que la actora podrá solicitar cualesquiera documentos o archivos que estime pertinentes.

En su virtud, por este letrado se informa en el sentido de que se adopte resolución del señor alcalde-presidente por la que se inadmita a trámite el recurso de reposición de 22 de noviembre de 2012 (RE 7125/2012).

Y para que así conste en el expediente de su razón, se emite el presente informe en Fuente el Saz de Jarama, a 3 de diciembre de 2012.—El letrado asesor.—Firmado”.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, he resuelto:

Primero.—Inadmitir a trámite el recurso de reposición presentado por don José Joaquín Domínguez García en representación de doña Isabel Patricia Cao Daganzo con fecha 22 de noviembre de 2012 (RE 7125), por los motivos expuestos en la parte expositiva de la presente resolución.

Notificar la presente resolución al interesado.

Dar cuenta al Pleno de la presente resolución».

Lo que se comunica para su conocimiento y efecto, advirtiéndose de que se trata de un acto de trámite y como tal no procede la interposición de recursos contra el mismo.

No obstante, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, de conformidad con el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, se podrá interponer el recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992. El plazo para interponer recurso potestativo de reposición será de un mes; el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes, desde su interposición (artículo 117 de la Ley 30/1992).

Fuente el Saz de Jarama, a 21 de marzo de 2013.—El primer teniente de alcalde, Juan Pedro Sanz García.

(02/2.246/13)

